

C. DOMINGO VELIZ PEÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE GUACHINANGO, JALISCO, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL ARTICULO 77 FRACCION 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 42 IV Y V; Y 47 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE JUNIO DEL AÑO 2019, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL RASTRO PARA MUNICIPIO DE GUACHINANGO, JALISCO

TITULO I “DISPOSICIONES GENERALES”

ARTÍCULO 1.- Este reglamento es de orden público, de observancia general y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracción II, 41 fracciones I, II, III, IV, 42 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 43, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular el sacrificio, matanza o movimiento y traslado de animales en el rastro, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de los provenientes de fuera de municipio.

ARTICULO 3.- La aplicación del presente reglamento y las autorizaciones de las actividades a que hace mención el artículo anterior, son competencia exclusiva del H. Ayuntamiento cuyo sustento se lo otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Ganadería del Estado de Jalisco Vigente, El Código Penal y la Ley de Gobierno de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 4.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo 2, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 5.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le resulte al infractor.

ARTÍCULO 6.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, La Ley de Hacienda Municipal, Las Leyes de Salud tanto Estatal como Federal, Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTICULO 7.- El rastro Municipal tendrá el siguiente horario de matanza: de lunes a sábado para recibir animales de las 05:00 hrs a 18:00 hrs y el horario de matanza se realizará de 05:00 hrs a 10:00 hrs, puede variar dependiendo el numero de matanzas. Se descansará los días Domingo o si se requiere el

servicio tendrá un costo más por considerarse una matanza extraordinaria, la entrega de el canal será de 07:30 hrs a 10:00 hrs; puede variar según el numero de servicios al día.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento prestará el servicio público de rastro, previo cobro de los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 9.- Toda persona podrá tener la facultad para introducir animales para su sacrificio en el rastro, cuya carne sea apta para consumo humano, siempre que cumpla con el presente reglamento y las disposiciones existentes en la materia.

ARTÍCULO 10.- La introducción de animales al rastro, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezca este reglamento o los que en forma especial se señalen por acuerdo del Ayuntamiento. Si se requiere la entrada de animales después del horario establecido, tendrá un costo extra sobre aviso, en caso de no avisar se le impondrá una multa equivalente de 1 un a 30 treinta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 11.- Toda persona que introduzca animales a los rastros para su sacrificio, deberá cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos, además de acreditar la legal procedencia del animal con la guía y factura correspondiente, los debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar marca del introductor o del propietario, debiendo, en este caso, el introductor comprobar la compra con la respectiva factura, no permitiéndose la entrada de ganado que no esté marcado o con marca reciente. Así mismo el fierro de la marca deberá registrarse en la administración del rastro.
- b) Al ingresar los animales a los corrales el médico veterinario zootecnista y el administrador del rastro harán una manifestación por escrito especificando la clase de ganado y el número de cabezas, el estado físico en que se encuentra el animal al momento de ingresar a las instalaciones.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades de los rastros tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando las irregularidades que se conozcan ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 13.- Si en los corrales se detecta algún animal con signos y síntomas de enfermedad, éste deberá ser retirado inmediatamente por el propietario o por la autoridad municipal a un lugar donde se mantenga aislado, y el médico veterinario del rastro evaluará a los demás animales que estuvieron en contacto con el mismo.

ARTÍCULO 14.- Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios antemortem y postmortem que determinen las autoridades correspondientes a fin de tomar las providencias necesarias.

ARTÍCULO 15.- La autoridad municipal no está obligada a alimentar a su costa los animales que se introduzcan en el rastro para su sacrificio. En consecuencia, sus propietarios deberán proporcionar al administrador los alimentos que vayan a consumir dichos animales en su estancia en el rastro, que no podrá ser por más de 48 horas, en caso de excederse del tiempo establecido se les cobrar una renta de acuerdo al número de horas que se excedan; así mismo exime de responsabilidad al administrador del rastro de cualquier suceso que ocurra con el animal.

TITULO II “DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES”

ARTICULO 16.- La Autoridades responsables de la observancia del presente Reglamento son:

- a) El H. Ayuntamiento
- b) El Presidente Municipal
- c) Síndico Municipal
- d) El Encargado de Hacienda Municipal
- e) El Inspector de Ganadería
- f) El Médico veterinario Zootecnista
- g) El Administrador del Rastro
- h) Los demás servidores públicos designados por el Ayuntamiento responsables en el área del rastro.

ARTICULO 17.- Le corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Planear y organizar el uso y funcionamiento del Rastro Municipal.
- II. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y Disposiciones Aplicables.
- III. Nombrar al administrador responsable de su uso, guarda y protección.
- IV. Otorgar los permisos y licencias correspondientes.
- V. Determinar las condiciones necesarias para que se sacrifique animales para alimentación.
- VI. Vigilar las condiciones sanitarias del rastro municipal.
- VII. Supervisar e inspeccionar junto con autoridades sanitarias las condiciones en que se hace el uso de las instalaciones para protección de la salud.
- VIII. Aplicar las sanciones respectivas cuando se viole o deje de observarse correctamente este ordenamiento. Y demás, que en materia de este ámbito surjan y exijan atención normativa.

ARTICULO 18.- Le corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y Disposiciones Aplicables.
- II. Celebrar con aprobación del Ayuntamiento, convenios con autoridades competentes e instituciones de salud.
- III. Informar a las autoridades los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

ARTICULO 19.- Le corresponde al Síndico Municipal:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios del Rastro.
- II. Informar al Presidente Municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones para que se apliquen las sanciones que considere.
- III. Sancionar las infracciones al presente Reglamento.

ARTICULO 20.- Le corresponde al Encargado de Hacienda Municipal Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y Disposiciones Aplicables.
- II. Celebrar con aprobación del Ayuntamiento, convenios con autoridades competentes e instituciones de salud.
- III. Informar a las autoridades los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

ARTICULO 21- Le corresponde al Inspector de Ganadería:

- I. Informar al Sindico Municipal de las infracciones al presente reglamento para que se aplique la sanción correspondiente.
- II. Proponer mecanismos orientados a eficientar la prestación del servicio del rastro.
- III. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en el Rastro Municipal.
- IV. Adoptar en conjunto con el Administrador del Rastro, las medidas que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.
- V. Autorizar con su firma y sello las ordenes de sacrificio de las especies domesticas productivas a nombre de la persona que lo solicite, previa acreditación de la legitima procedencia y propiedad de las especies domesticas productivas.
- VI. Llevar la estadística de precios, movilización y sacrificio de animales de las especies domesticas productivas.
- VII. Inspeccionar los establecimientos públicos donde se comercialicen especies domesticas productivas, reportando a los supervisores regionales o autoridades competentes los hechos que contravengan las disposiciones aplicables.
- VIII. Hacer constar, mediante la elaboración del acta de hechos correspondientes, los daños sufridos en los predios de agricultores o en explotaciones pecuarias, por la invasión de ganado ajeno.
- IX. Coadyuvar con el Ministerio Publico en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran.
- X. Reportar al supervisor regional pecuario, el sacrificio clandestino de animales de las especies domesticas productivas y señalar a las personas que lo realicen.
- XI. Las demás que le encomienden las leyes y reglamentos.

ARTICULO 22.- Le corresponde al Administrador del Rastro:

- I. Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza de animales se realice en condiciones higiénicas y evitar cualquier tipo de contaminación.
- II. Fijar el horario para la prestación del servicio del rastro.
- III. Vigilar que se cubra el pago del impuesto a la Hacienda Municipal por concepto de prestación de servicios del rastro.
- IV. Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en caso dar aviso a las autoridades correspondientes.
- V. Hacer del conocimiento a las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal, al Sindico Municipal y al Inspector de Ganadería cuando se detecten animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud de la población.
- VI. Proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- VII. Programar el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del rastro.
- VIII. Vigilar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas.
- IX. Llevar un libro de registro, como lo dispone el Artículo 102 de la Ley de Ganadería, en el número y fechas anotará la entrada de los animales al Rastro, nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, clase, sexo, color y raza de los animales; el nombre del comprador y del vendedor, así como la fecha de sacrificio.
- X. Recolectar en un lugar específico la basura y desperdicios que deberán ser retirados diariamente.
- XI. Prohibir que personas ajenas al Rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezca las operaciones.

ARTICULO 23.- Le corresponde al Médico Veterinario Zootecnista:

- I. Es el único responsable y autorizado para determinar dentro del Rastro, si la carne de un animal es apta para el consumo humano.
- II. Deberá de realizar la inspección sanitaria, si se determina que un animal, o sus carnes, no es apto para el consumo humano, la misma será decomisada y deberá de dar aviso a las autoridades sanitarias.
- III. La inspección sanitaria se dará en los animales o en sus carnes cuantas veces se considere necesario, a juicio de la autoridad correspondiente, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.
 - a. Inspección Antemortem.- durante esta inspección se examinará a los animales en estático y en movimiento, con el fin de observar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anomalía. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad deberán separarse en un corral expreso. Si se detecta algún animal muerto o caído, se informará al MVZ responsable o a la autoridad correspondiente, quien dispondrá el sacrificio y decomiso inmediato, sin introducirlos a la sala de sacrificio del Rastro. Todos los animales que vayan a ser sacrificados deberán ser sometidos a un baño por aspersión antes de entrar al área de sacrificio.
 - b. Inspección Postmortem.- esta inspección comprende observación de canales, órganos y tejidos, palpación de órganos, corte de músculos, nódulos linfáticos, cabeza, vísceras y de la canal en caso necesario. Si es preciso se complementará con un análisis microscópico y/o bacteriológico. Deberá revisarse el estado nutricional del animal, el aspecto de las serosas, presencia de contusiones, hemorragias, cambios de color, tumefacciones óseas, articulares, musculares, o de cualquier órgano o tejido. Las canales, vísceras y cabezas no aptas para consumo humano, se enviarán para destruirse a cualquier medio que el médico responsable o la autoridad dispongan.

ARTICULO 24.- Le corresponde al Matancero:

- I. Es el único responsable del sacrificio del animal
- II. Es el único responsable de entregar el canal de carne a los propietarios en buen estado y con la mayor higiene posible
- III. Proporcionara información de los servicios del rastro a quien lo solicite.
- IV. Dar buen servicio a los introductores.

TITULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y USO DEL RASTROS

ARTICULO 25.- El rastro Municipal recibirá de las 15:00 a las 18:00 horas el ganado destinado a sacrificio. Para depositarlo en la corraleta y dentro de este mismo horario serán inspeccionados por el médico veterinario zootecnista.

ARTICULO 26.- El encierro de ganado vacuno en el Rastro de la localidad destinado para sacrificio, se hará hasta las (20) veinte horas del día anterior al que se verifique la matanza; Debiendo ser ineludible el sacrificio del ganado que se introduzca a dicho establecimiento, precisamente al vencimiento del plazo para permanencia con objeto de observación, quedando estrictamente prohibida la salida de toda clase de semovientes que se hayan introducido para la matanza.

ARTICULO 27.- El servicio de matanza será prestado por el Rastro Municipal de las 05:00 hrs a las 08:00 hrs, debiendo los introductores sujetarse a dicho horario, pudiendo variar el horario el administrador

de acuerdo a las necesidades. Los canales o carnes se entregarán de 07:30 hrs a 08:00 hrs, así mismo el introductor deberá avisar un día antes la cantidad de animales que desea que se le sacrifiquen.

ARTICULO 28.- La matanza en el Rastro Municipal, solo se verificará por las personas dedicadas al ramo, que previamente hayan sido autorizadas por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 29.- No podrá hacerse ningún sacrificio de ganado si no se comprueba satisfactoriamente la propiedad, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales, comprobado preferentemente por un médico Veterinario zootecnista.

ARTICULO 30.- El Médico Veterinario Zootecnista realizará la inspección sanitaria en los animales o en sus carnes las veces que se considere necesario, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

ARTICULO 31.- El médico Veterinario Zootecnista que realice la inspección sanitaria, deberá dar aviso a las autoridades en los casos en que los animales a sacrificar o en sus carnes se detecte signos de las siguientes enfermedades:

- a) Fiebre carbonosa, tuberculosis y fiebre aftosa.
- b) Brucelosis y Micosis
- c) Demas enfermedades de declaración obligatoria, según la Ley de Salud.

ARTICULO 32.- La matanza del ganado se hará en presencia del C. Administrador del Rastro, quien impedirá bajo su más estricta responsabilidad, el sacrificio de ganado que no esté amparado legalmente por la respectiva documentación, que se encuentre flaco o enfermo cuyo examen lo hará un médico Veterinario zootecnista o el Inspector de Ganadería.

ARTICULO 33.- Las reses destinadas para sacrificio deberán estar sanas y entrar al Rastro por su pie, quedando a la vez prohibida la entrada a este establecimiento, de reses que mueran por accidente en el campo y que su carne sea enviada a los despachos. Los animales que por cualesquier enfermedad mueran en el Rastro, deberán ser enterrados en el lugar que el administrador determine conveniente, dando aviso al Inspector de Ganadería y a los dueños.

ARTICULO 34.- El agua que se disponga en el Rastro para el procesamiento de la carne, deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación.

ARTICULO 35.- No se permitirá la entrada de más gente que la indispensable para el servicio de los matadores. Además: No se permitirá la entrada a cosas o animales insalubres, como: perros, gatos, camionetas que lleven residuos de abonos, químicos y naturales, insecticidas, pesticidas y demás productos químicos que puedan contaminar o dañar las carnes destinadas al consumo humano; así mismo queda prohibida la entrada de bebidas alcohólicas y personas en estado de ebriedad.

ARTICULO 36.- El matancero deberá registrar ante el Administrador del Rastro a las personas que ingresen para ayudarlo al sacrificio del animal.

ARTICULO 37.- La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento será considerada clandestina y se decomisara y se someterá a inspección sanitaria y se aplicaran las sanciones correspondientes.

ARTICULO 38.- Al momento de la entrega de los canales el introductor o encargado de recibirlo firmara al administrador de recibido, el cual no está obligado a hacerlo si tiene algún problema al recibir.

ARTICULO 39.- Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro municipal deberá presentarla el interesado por escrito, dirigido al Presidente Municipal en un plazo máximo de 5 días, transcurrido el plazo se considerará improcedente.

TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 40.- Toda persona que introduzca ganado al Rastro Municipal para su sacrificio sin justificar su legítima propiedad, será considerada como presunto copartcipe en la comisión del delito de abigeato que establece el Artículo 242 del Código Penal para el Estado de Jalisco y deberá consignarse a la Autoridad competente.

ARTICULO 41.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II. Si el infractor no tiene carácter de servidor público le serán aplicables, según las circunstancias:
 - a. Amonestación
 - b. Multa de 1 hasta 180 días de salario mínimo general nacional.
 - c. Si reincide será de 1 hasta 360 días de salario mínimo general nacional.

ARTICULO 42.- Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior se aplicaran sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTICULO 43.- Son infracciones de los usuarios:

- I. Iniciar operaciones sin cotar con autorización expedida por la administración.
- II. Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales.
- III. No cumplir con el horario de funcionamiento del rastro.
- IV. Introducir o sacar ganado del rastro sin contar con la autorización de la administración.
- V. Abandonar en las instalaciones del rastro desechos que no se vendan.

ARTICULO 44.- Las faltas u omisiones que cometiere el Administrador del Rastro, se castigarán con una multa de 1 hasta 20 días de salario mínimo general nacional. En caso de reincidencia o faltas graves, será suspendido de su empleo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Ayuntamiento Constitucional y de la publicación en la gaceta oficial del Municipio de Guachinango, Jalisco.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que regule la presente materia o contraventa al presente Reglamento Municipal, aprobado en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional 2018 – 2021 del Municipio de Guachinango, Jalisco. El día 21 veintiuno del Mes Junio del año 2019 dos mil diecinueve.

PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO ADMINISTRACION 2018 – 2021

C. DOMINGO VELIZ PEÑA
Presidente Municipal

C. LAURA LETICIA ZEPEDA LEÓN
Síndico Municipal

C. SAUL BARAJAS CASTILLO
Regidor

C. ALMA ERENDIDA ALVAREZ TOPETE
Regidor

C. EMIGDIO RUIZ GOMEZ
Regidor

C. EUSTOLIA CAMACHO AYON
Regidor

C. SERGIO GUTIERREZ ESTRADA
Regidor

C. ELISE DORAY BECERRA TOPETE
Regidor

C. JOSÉ GUADALUPE BECERRA CARO
Regidor

C. FELICIANO CASTRO LÓPEZ
Regidor

C. LAURA CRUZ TOPETE
Regidor